

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00051 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado: Antonio Luis Vargas Bernal

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2021 00053 00

Demandante: G4S Technology Colombia S.A.

Demandado: Diens S.A.S.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00049 00

Demandante: Vive Creditos Kusida S.A.S.

Demandado: Belkys Julieth Amaris Caycedo

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00873 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

Dando alcance al escrito allegado mediante correo de 18 de febrero de 2021, se le pone de presente a la memorialista que el pasado 18 de diciembre de 2020, la misma apoderada retiró los oficios de embargo No. 2557, 2558 y 2559, por lo tanto, debió ser aquella quien tramitó los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00787 00

Agréguese a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por FAMISANAR E.P.S., respecto a los datos que reposen de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 27 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1064734

Bogotá, 23 de Diciembre de 2020

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPET Q-1064734
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ
SECRETARIA
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 14
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: 11001 40 03 059 2020 0787 00

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 39697996

Dirección: CR 10A 17B 58

Teléfono: 8264584-7589455-3192747508-3202396243

Estado Afiliación: ACTIVO

Mora o Causa suspensión:

IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO FUNZA

Nombres: JANETH FORERO SALAZAR

Mun/Depto: FUNZA CUNDINAMARCA

E mail:

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Fecha Afiliación: 20-Ene-17 Fecha Cancelación:

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afilia	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
CC 39697996	YANETH FORERO		05-Oct-20		
CR 10A 17B 58	8264584 - - -	FUNZA - CUNDINAMARCA	\$ 877,803	30	
NT 832009861	LACTEOS APPEMZELL	sandrar12@hotmail.com	24-Mar-20	31-Mar-20	SLN-
PARCELA 54 C	8763402 - - 8763402 -	COTA - CUNDINAMARCA	\$ 438,902	15	
NT 832009861	LACTEOS APPEMZELL	sandrar12@hotmail.com	24-Mar-20	31-Mar-20	RET-
PARCELA 54 C	8763402 - - 8763402 -	COTA - CUNDINAMARCA	\$ 263,341	9	
NT 832009861	LACTEOS APPEMZELL	sandrar12@hotmail.com	14-Mar-20	24-Ago-20	SLN-
PARCELA 54 C	8763402 - - 8763402 -	COTA - CUNDINAMARCA	\$ 438,902	15	
NT 832009861	LACTEOS APPEMZELL	sandrar12@hotmail.com	14-Mar-20	24-Ago-20	RET-
PARCELA 54 C	8763402 - - 8763402 -	COTA - CUNDINAMARCA	\$ 263,341	9	
CC 39697996	YANETH FORERO		20-Dic-16	29-Feb-20	
CR 10A 17B 58	8264584 - - -	FUNZA - CUNDINAMARCA	\$ 877,803	30	
NT 900659229	CI FLORAL DISTRIBUTORS Y SERVICES SAS	yessica@naturesflowers.com	18-Ene-16	04-Nov-16	RET-IGE-
CAMELLON EL CACIQUE SCT BIMBO	5466694 - 3182194864 - 5466694 - 32	TENJO - CUNDINAMARCA	\$ 92,000	4	
CC 39697996	YANETH FORERO		01-Oct-10	31-Dic-15	
CR 10A 17B 58	8264584 - - -	FUNZA - CUNDINAMARCA	\$ 877,803	30	
NT 900065504	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTION PL	carito_ra84@hotmail.com	16-Feb-06	06-Sep-10	RET-
CL 4 6 76	8252891 - 8252891 - 8252891 -	MADRID - CUNDINAMARCA	\$ 103,000	6	
NT 900065504	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTION PL	carito_ra84@hotmail.com	01-Feb-06	15-Feb-06	RET-
CL 4 6 76	8252891 - 8252891 - 8252891 -	MADRID - CUNDINAMARCA	\$ 103,000	6	
NT 830069499	CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS SA	financiera@grupocnm.com	11-Abr-05	30-Ene-06	
CARRERA 50 NO 106 77	6109565 - 6109565 - 6109565 - 53400	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$	0	

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación		Empleador	Correo Electrónico		Fe. Ing	Fe. Ret	Novedad
Dirección		Teléfono	Mun. Depto		ISC	Días	
NT	832001457	EMPRESA COMERCIAL Y DE SERVICIOS INTEGRAD	chava70@hotmail.com		03-Ago-01	10-Abr-05	
CR	14 13 05	8263111 - - 8263111 -	FUNZA - CUNDINAMARCA		\$	0	

Cordial saludo,

DIANA MARCELA HERNANDEZ C
Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyectó: SIATACHACK

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

EPS Famisanar SAS - Respuesta Radicado 1064734

Atencion CTI <atencion_cti@famisanar.com.co>

Miércoles 23/12/2020 9:02 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (216 KB)

1064734.pdf;

20-787

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.



Gerencia de Operaciones

Correo: atencion_cti@famisanar.com.co

Tel: 3 078 069 / 018000916662



 <https://www.facebook.com/EPSPFamisanarOficial/>

 https://www.instagram.com/eps_famisanar/

 <https://www.youtube.com/user/EPSPFamisanar>

 <https://www.linkedin.com/company/famisanar-pac/>

 <https://www.famisanar.com.co/>

Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectuó. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

COLEGIO NOTARIAL SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.C.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 17 MAR 2021 *[Handwritten signature]*
con respeto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00795 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre la cuota parte de propiedad del demandado Juan Manuel Rodríguez Palacios respecto al inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-413667, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto el en artículo 462 del Código General del Proceso y como quiera que en el certificado de la oficina de registro, en la anotación No. 12, aparece que sobre el bien embargado existe una garantía hipotecaria a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., se ordena notificar al citado acreedor de la existencia de este proceso para efectos de la norma en cita.

La parte demandante adelante las diligencias tendientes a la notificación del citado acreedor en los términos del artículo 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00829 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado en correo electrónico de 25 de febrero de 2021, así como los resultados arrojados en el plenario y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada María del Pilar Cárdenas Caicedo, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00831 00

Desestímese el aviso de notificación del demandado, que fue allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, toda vez que no se remitió previamente el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., cuyo resultado fuera positivo o por lo menos no obra prueba de ello.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación del demandado, enviando el citatorio y el aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00983 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 22 de enero de 2021, en el entendido que el nombre correcto del demandado es RICARDO URIEL **FLOREZ**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY. 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00891 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por los demandados Camilo Armando Ramírez Sabogal y María Concepción Sabogal Alarcón, mediante correo electrónico de 25 de febrero de 2021, como quiera que la parte actora no ha allegado al proceso los citatorios y los avisos de notificación enviados para su revisión, entonces, se tendrán por notificados a los demandados por conducta concluyente que trata el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que les asiste, por Secretaría, remítasele copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuentan los ejecutados para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien tienen.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01031 00

Previamente a tener en cuenta la notificación enviado por correo electrónico al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sírvase la parte actora allegar copia de la comunicación enviada, copia de la providencia cotejada y el acuse de recibo y/o certificación de la empresa de correos, pues dichos documentos no fueron aportados con el memorial; de lo contrario, remita nuevamente la comunicación, atendiendo lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01027 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 29 de enero de 2021, en el entendido que el nombre correcto de la demandada es **YOLANDA ARIAS LEGUIZAMON**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY: 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01071 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 5 de febrero de 2021, en el entendido que el nombre completo de una de las demandadas es MARTHA ADIADIRA **GÚZMAN**, y no solo como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY. 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01362 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 27 del mes Mayo de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Juan Carlos Cubillos Rodríguez y Armando Hernández, para que comparezca el día

y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00060 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **ANA ISABEL QUIJANO LADINO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00062 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

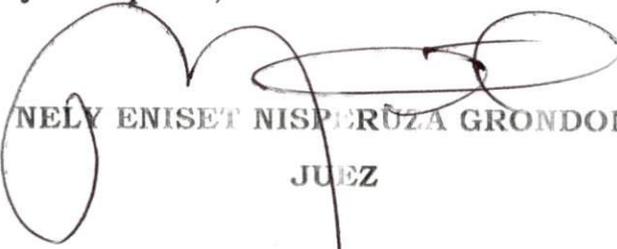
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **JOSE ALEXANDER VILLALOBOS MOJICA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00850 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONSTANTINO LOAIZA** contra **GAPAI CONSTRUCCIONES – GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERÍA S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA EMILDA MORALES ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00022 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** contra **SANTIAGO GUZMAN CARDENAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00010 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **LUIGI GIRALDO GIRALDO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE CONVINO POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

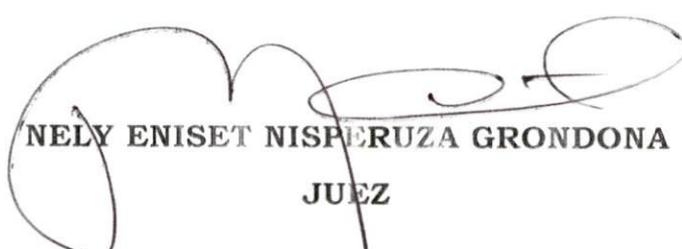


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01619 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previo a dar trámite a la cesión de derechos litigiosos requiérase a la actora para que allegue certificado de existencia y representación legal de la cesionaria pues únicamente allegó el de su vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 5 de abril de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



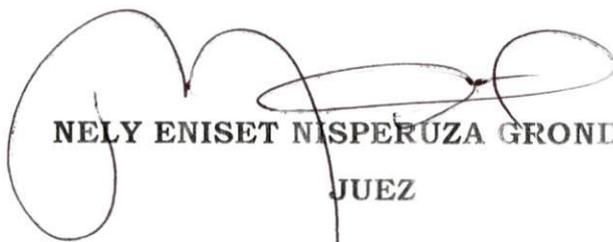
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

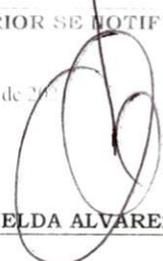
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00974 00

Como quiera que para el 26 de marzo de 2021 fue programada diligencia de entrega, y el interesado no se hizo presente pese a que se le llamó telefónicamente no se obtuvo comunicacion con aquel, aunado a ello no se evidencia solicitud alguna via correo electrónico ni whatsapp, no obstante y peses a la falta de interés de la actora se señala nuevamente la hora de las 9:30 AM del día 5 del mes de Mayo del año 2021, a efectos evacuar la diligencia de entrega del inmueble en los mismos términos del proveído de 21 de enero de 2021 (fl. 54). Comuníquese al interesado lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00046 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **JURIDICOS NEB LIMITADA** contra **HECTOR JULIO ARIAS MILLAN Y MERCI BLANCO BOCACHICA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUJZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00052 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RUBEN DARIO GUERRERO GAVIRIA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00138 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

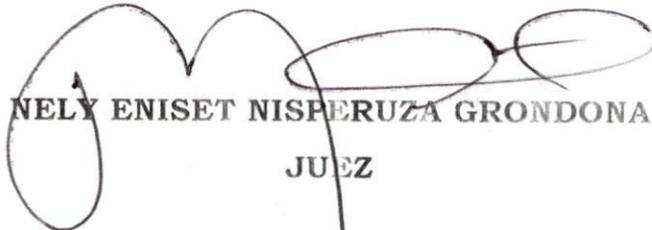
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **WILSON EDUARDO DIAZ CASTAÑEDA** contra **NESTOR ALFONSO PINILLA CRUZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00124 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LINDSAY JOHANA AMADO BORJA** en contra de **JUAN PABLO AREVALO PLAZAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA EMILIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00054 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LUIS RICARDO CUELLAR MORENO** en contra de **COMERCIAL DE TRACTOMULAS LTDA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTI S JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00116 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

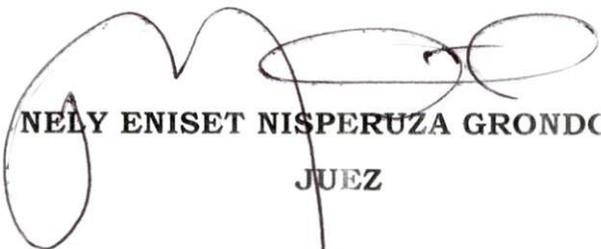
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **SERVIREENCAUCHE BOGOTA S.A.S Y OTROS** en contra de **GLORIA MARLEN PEÑA VALERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaria, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00152 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MARIA GILMA VALENCIA DE BETANCUR** contra **WINCY YURANI LOZADA CORDOBA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaria, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01046 00

Revisadas las diligencias, observa el despacho que mediante auto de 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que la actora se sirviera aclarar las pretensiones contenidas en el numeral 1º de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagare allegado como base de cobro judicial, fue pactada por instalamentos, requerimiento del cual no dio cumplimiento, ahora bien, dicho inadmisión se dio teniendo en cuenta que brilla por su ausencia la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, pues lo único que se advierte es que el pagaré se suscribió el 15 de agosto del año 2019.

En este punto es pertinente recordarle a la actora que si se acordaron 45 cuotas mensuales, ello quiere decir que son cuatro años y 3 meses para que se finalice el pago de la última cuota, y si sumado a ello la demanda se presentó el 17 de diciembre del año 2020, quiero ello decir que ya habían transcurrido como mínimo 14 cuotas de las 45 pactadas, razón por la que no es capricho de este juzgado haberle solicitado a la actora que desacumulara las cuotas ya vencidas y acelerara el restante de las cuotas, pues según la misma abogado manifiesta en su escrito de subsanación, que si una de las cuotas llegara a presentar mora se extinguiría el plazo concedido, luego, lo más lógico es que extingue el plazo de las cuotas que **no se han causado** a la presentación de la demanda, por lo que las cuotas anteriores a la fecha de reparto no había lugar a acelerar plazo alguno dado que ya se extinguió el mismo.

Otro punto que no tiene en cuenta la abogada de la actora, es que como son cuotas de tracto sucesivo los intereses de mora se generan en diferentes datas según se quede en mora de cada cuota el deudor si fuera el caso.

Ahora bien, en auto del 1º de marzo de la anualidad que avanza se le requirió nuevamente para que aclarara el tipo de endoso plasmado en el título valor, pues el mismo sólo indica que se endosa el pagaré pero sin especificar la clase de endoso, por lo que sin tener certeza de esa información no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso como quiera que la parte actora no subsanó la demanda tal y como se le solicitó, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente reforma de la demanda, por las razones que anteceden, instaurada por **AFIANZAFONDOS S.A.S** en contra de **LEIDY BIVIANA ZUÑIGA BARRAGAN.**

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaria, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2013)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00082 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED - EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** en contra de **WILMER ENRIQUE ALTAMAR ALONSO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$970.716,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las treinta y seis (36) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré sin número¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
31-MAY-2016	\$19.691,00
30-JUN-2016	\$20.107,00
31-JUL-2016	\$20.253,00
31-AGO-2016	\$20.939,00
30-SEP-2016	\$21.355,00
31-OCT-2016	\$21.771,00
30-NOV-2016	\$22.187,00
31-DIC-2016	\$22.603,00
31-ENE-2017	\$23.019,00
28-FEB-2017	\$23.435,00
31-MAR-2017	\$23.851,00
30-ABR-2017	\$24.267,00
31-MAY-2017	\$24.683,00
30-JUN 2017	\$25.099,00
31-JUL-2017	\$25.515,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-AGO-2017	\$25.931,00
30-SEP-2017	\$26.347,00
31-OCT-2017	\$26.763,00
30-NOV-2017	\$27.179,00
31-DIC-2017	\$27.595,00
31-ENE-2018	\$28.011,00
28-FEB-2018	\$28.427,00
31-MAR-2018	\$28.843,00
30-ABR-2018	\$29.259,00
31-MAY-2018	\$29.675,00
30-JUN-2018	\$30.091,00
31-JUL-2018	\$30.507,00
31-AGO-2018	\$30.923,00
30-SEP-2018	\$31.339,00
31-OCT-2018	\$31.755,00
30-NOV-2018	\$32.171,00
31-DIC-2018	\$32.587,00
31-ENE-2019	\$33.033,00
28-FEB-2019	\$33.419,00
31-MAR-2019	\$33.835,00
30-ABR-2019	\$34.251,00
TOTAL	\$970.716,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$276.556,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las treinta y seis (36) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
31-MAY-2016	\$14.976,00
30-JUN-2016	\$14.560,00
31-JUL-2016	\$14.144,00
31-AGO-2016	\$13.728,00
30-SEP-2016	\$13.312,00
31-OCT-2016	\$12.896,00
30-NOV-2016	\$12.480,00
31-DIC-2016	\$12.064,00
31-ENE-2017	\$11.648,00
28-FEB-2017	\$11.232,00
31-MAR-2017	\$10.816,00
30-ABR-2017	\$10.400,00
31-MAY-2017	\$9.984,00
30-JUN-2017	\$9.568,00

2021-82

31-JUL-2017	\$9.152,00
31-AGO-2017	\$8.736,00
30-SEP-2017	\$8.320,00
31-OCT-2017	\$7.904,00
30-NOV-2017	\$7.488,00
31-DIC-2017	\$7.072,00
31-ENE-2018	\$6.656,00
28-FEB-2018	\$6.240,00
31-MAR-2018	\$5.824,00
30-ABR-2018	\$5.408,00
31-MAY-2018	\$4.992,00
30-JUN-2018	\$4.576,00
31-JUL-2018	\$4.160,00
31-AGO-2018	\$3.744,00
30-SEP-2018	\$3.328,00
31-OCT-2018	\$2.912,00
30-NOV-2018	\$2.496,00
31-DIC-2018	\$2.080,00
31-ENE-2019	\$1.164,00
28-FEB-2019	\$1.248,00
31-MAR-2019	\$832,00
30-ABR-2019	\$416,00
TOTAL	\$276.556,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

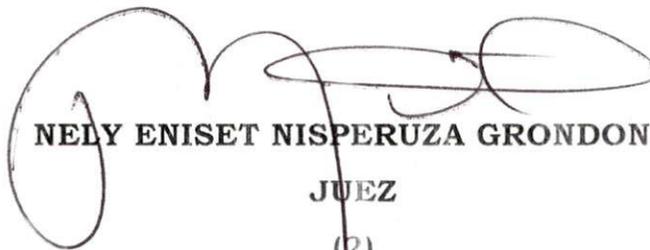
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00082 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada como miembro activo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiése al pagador, limitandola medida a la suma de \$1'500.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 5 de abril de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00108 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO TORRE DE SAN MARCOS P.H.** en contra de **JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MENDEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$5'542.000,00 m/cte** por las veintitrés (23) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 1205, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-MAR-2019	\$233.000,00
01-ABR-2019	\$233.000,00
01-MAY-2019	\$233.000,00
01-JUN-2019	\$233.000,00
01-JUL-2019	\$233.000,00
01-AGO-2019	\$233.000,00
01-SEP-2019	\$233.000,00
01-OCT-2019	\$233.000,00
01-NOV-2019	\$233.000,00
01-DIC-2019	\$233.000,00
01-ENE-2020	\$233.000,00
01-FEB-2020	\$233.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento, en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

01-MAR-2020	\$233.000,00
01-ABR-2020	\$233.000,00
01-MAY-2020	\$233.000,00
01-JUN-2020	\$233.000,00
01-JUL-2020	\$233.000,00
01-AGO-2020	\$247.000,00
01-SEP-2020	\$247.000,00
01-OCT-2020	\$247.000,00
01-NOV-2020	\$247.000,00
01-DIC-2020	\$247.000,00
01-ENE-2021	\$256.000,00
TOTAL	\$5'542.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00100 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINCAR BIENES RAICES S.A.S** en contra de **MARIBEL RODRIGUEZ MORENO Y ANTONIO ORTIZ BEDOYA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'840.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 0430-22178¹ allegado como base de la ejecución.

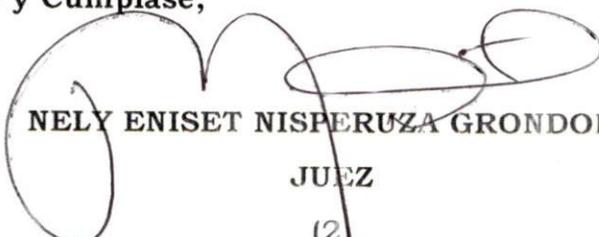
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 241 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 5 de abril de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00100 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **MARIBEL RODRIGUEZ MORENO** como empleada de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'800.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **ANTONIO ORTIZ BEDOYA** como empleado de la empresa **EMTELCO S.A.S** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'800.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 abril de 2021
La secretaria.
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00516 00

Revisadas las diligencias, observa el despacho que la reforma de la demanda de la referencia ingreso al despacho dos veces, razón por la cual se inadmitió en dos datas diferentes, por lo anterior se dejará sin valor y efecto el auto de inadmisión de fecha 1° de marzo del año en curso.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el provido de 1° de marzo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente reforma de la demanda, por las razones que anteceden, instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD "COOPSERVINCO"** y en contra de **HADALSIMENE ROSSETE GOMEZ y JUSTINA RODELO MUÑOZ.**

TERCERO.- Ordenar la devolución de la reforma de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 012 de 5 de abril de 2021

La secretaria:

MARIA FIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00070 00

Como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 1º de marzo hogaño; obsérvese que si bien la actora subsanó la demanda, lo cierto es que lo hizo de manera extemporánea, pues el término para subsanar la demanda feneció el 8 de marzo de 2021, y la subsanación se aportó un día después.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

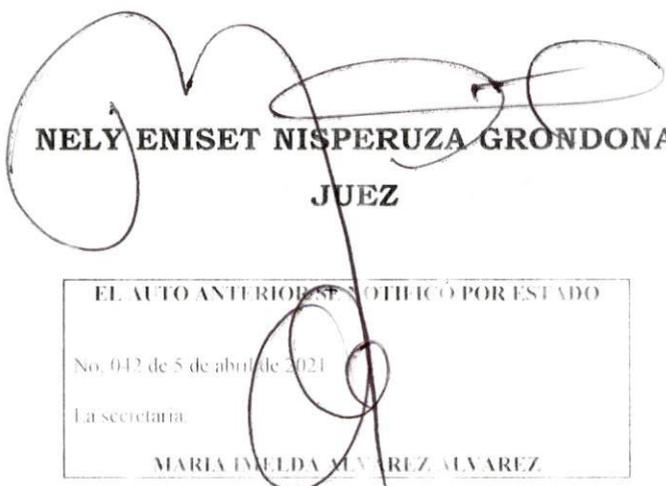
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden, instaurada por **ABEL JOSE VASQUEZ LEAL** contra **SOLANLLY LOPEZ ANGEL**.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
La secretaria:
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00090 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MARIA VICTORIA RENGIFO NARANJO** contra **RUDAZ S.A.S., DIEGO FERNANDO RUIZ y LAURA MARCELA RUIZ DAZA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00068 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

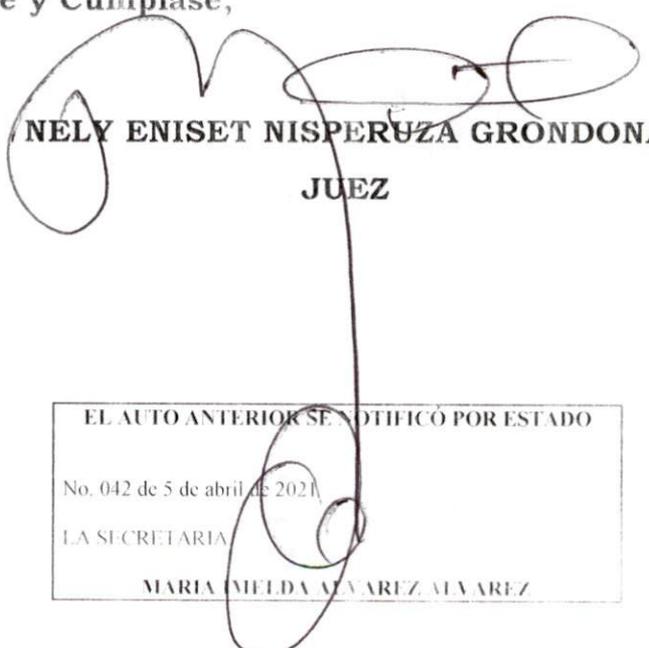
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CGR S.AS** contra **MARIA MERCEDES MURCIA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00092 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **YESENIA TIBOCHA PLAZAS** en contra de **ISAIAS SAINÉAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00074 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **DEISSY TATIANA VARGAS LOPEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ